

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud de pago de depósitos Judiciales, revisada la página de depósitos judiciales se encontró pendiente para el pago de 2 depósitos judicial con fecha de constitución del 20 de diciembre de 2021¹. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MABEL CECILIA CONTRERA GAMBOA
La secretaria

PASA A JUEZ. 1° de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1149

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo señalado por la señora **MARLENE BASTOS VILLAMIZAR**, en misiva allegada el 17 de julio de 2023, solicitó le sean cancelados dos depósitos judiciales pendientes de pago desde el año 2017, toda vez que corresponden a cuotas alimentarias pendiente de pago.
2. En aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró pendiente de realizar el pago de los siguientes depósitos judiciales:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000729516	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	No aplica	\$ 76.016,05
451010000732746	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2017	No aplica	\$207.316,50
45101000997321	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	No aplica	\$400.943.00

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **MARLENE BASTOS VILLAMIZAR**, identificada con C.C. 60.306.828, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedecen a la asignación de cuota alimentaria. Lo anterior atendiendo que la mencionada actúa como madre de Luz Yerly Adriana Valencia Bastos **-demandante-**, debidamente autorizada por su hija.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

3. Por lo expuesto, entiéndase resueltas las peticiones relacionadas al pago de depósitos pues no se encontró más depósitos por pagar a la data.

4. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes y sus apoderados lo manifestado por LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de pago de depósitos por parte del demandado, quien fue exonerado de la cuota alimentaria para con sus dos hijos en que autoriza el pago de tres depósitos a favor de la señora MARIA FANNY BLANCO SANABRIA. Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1150

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. De conformidad con lo peticionado por el señor JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ, en misiva allegada el 24 de julio de 2023, solicitó le sean cancelados los depósitos judiciales que le fueron descontados con posterioridad a la exoneración, autorizando que los depósitos de los meses de abril, mayo y junio le sean entregados a la señora Fanny Blanco Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía No.60.311.670 de Cúcuta.
2. En aras de corroborar lo anterior, se procedió a verificar el expediente de la referencia en que se advierte la sentencia de exoneración de Cuota fechada 18 de febrero de 2022 que corresponde a la exoneración frente a la cuota que venía aportando el padre para la Joven Andrea Estefanía Navarrete Blanco y Auto del **27 de marzo de 2023** en que se aprobó acuerdo conciliatorio entre el demandado y el Joven José Henry Navarrete Blanco.
3. Aunado se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró que con posterioridad a la exoneración fueron realizados los siguientes descuentos al señor José Henry Navarrete Gómez constituidos en depósitos judiciales así:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000983077	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	No aplica	\$367.350.00
451010000985661	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	No aplica	\$367.350.00
45101000989466	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	No aplica	\$367.350.00
45101000995169	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	No aplica	\$367.350.00
45101000996617	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2023	No aplica	\$367.350.00

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría emítase **ORDEN DE PAGO** a favor de **MARIA FANNY BLANCO SANABRIA**, identificada con C.C. **60.311.670**, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedecen a la asignación de cuota alimentaria de los meses de abril, mayo y junio de 2023 por valor de **(\$367.350.oo) cada uno**, conforme la relación que antecede.

3.1. Igualmente, por secretaría emítase **ORDEN DE PAGO** a favor de **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ**, identificada con C.C. 13.504.903, de los depósitos judicial que existe en la presente causa y que obedecen a la asignación de cuota alimentaria del mes de julio (dos) depósitos por valor de **(\$367.350.oo) cada uno**, conforme la relación que antecede.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Por lo expuesto, entiéndase resueltas las peticiones relacionadas al pago de depósitos pues no se encontró más depósitos por pagar a la data.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1135

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente **demanda ejecutiva de alimentos** instaurada por JOSE MANUEL ROPERO TUTA, a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO ROPERO ROJAS**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La abogada **Angélica María Villamizar Bautista** dice actuar en nombre y representación del señor JOSE MANUEL ROPERO TUTA –**demandante**- pero se extraña en los anexos de la demanda el poder otorgado de manera expresa para interponer la acción ejecutiva en su nombre y para actúa su representación, existiendo entonces deficiencias respecto de su representación. Por tanto, deberá aportarse al expediente el poder que reúna los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o poder otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 84 de la codificación Ibídem.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección electrónica y el teléfono de contacto del demandado, **pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente que dé cuenta de las comunicaciones que la demandante ha entablado con el demandado a través de ese medio**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido. A su turno deberá informar la dirección física del demandado si la conoce.

3. No explicó la operación matemática que realizó para obtener el valor actualizado de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias año a año, tampoco informó cual fue el porcentaje que aplicó para el mencionado incremento si el del IPC para cada año y/o el porcentaje de aumento del salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional. Por tanto, deberá adecuar los hechos y pretensiones en tal sentido a efectos de que se dé cumplimiento a las disposiciones de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

4. Frente al cálculo de los intereses de las cuotas adeudadas no se advierte consonancia con las disposiciones legales en tanto que para una cuota solicita se aplique el 0,5% y para otras dice que el interés mensual es del 2.2% sin que sea este el interés legal en tratándose

Radicado. 54001311000220090017700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570
Demandado. RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544

del cobro de cuotas alimentarias. Por tanto, deberá adecuarse dicha pretensión en la demanda.

5. De otro lado, la parte demandante solicitó en la segunda pretensión lo siguiente: *“Condenar al demandado Sr. RAMIRO ROPERO ROJAS a pagar las cuotas alimentarias y sus respectivos intereses moratorios causados hasta la presentación de esta demanda, así como también los que se llegaren a causar con posterioridad de la misma...”*

5.1. Dicha pretensión no guarda relación con los hechos descritos en la demanda y la realidad fáctica y expedencial habida cuenta que el demandante refiere que ostenta 25 años de edad cumplidos al parecer en el mes de noviembre de 2022, que terminó materias y recibió el Diploma de Ingeniero Industrial el día 30 de noviembre de 2022. Así las cosas, debe adecuar su pretensión en el sentido de cobrar las cuotas alimentarias solo hasta la data en que obtuvo el título de ingeniería.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. **54001311000220090017700**
Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTO.**
Demandante. **JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570**
Demandado. **RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544**

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1146

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia del 2 de noviembre de 2022 se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores NANCY MILENA DUARTE CORREDOR y LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, por lo que la notificación del demandado LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR se surtiría de manera personal.

Del estudio contentivo de la demanda, anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 CGP y de la Ley 2213 de 2022, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR contra LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandando LEONEL FERNANDO, se realizará a través de la **Secretaría de este Despacho** a la dirección electrónica : leneko@gmail.com; balaguera_07@hotmail.com; leneko8819@gmail o al Teléfono: 300-3446406 con la **remisión de esta providencia, la demanda, anexos** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

QUINTO: REQUERIR al señor LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR para que aporte el registro civil de nacimiento con las constancias de haber sido registrada la sentencia de divorcio No. 353 del 2 de noviembre de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA a la Dra. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, portadora de la T.P. N° 274.605 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. .54001316000220220014300
Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR
Demandado. LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR
R. 27/04/2023

DÉCIMO PRIMERO: Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1135

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente **demanda ejecutiva de alimentos** instaurada por EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, a través de apoderado judicial, contra RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El abogado **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES** dice actuar en nombre y representación de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO—**demandante**— pero se extraña en los anexos de la demanda el poder otorgado de manera expresa para interponer la acción ejecutiva en su nombre y para actúa en su representación, existiendo entonces deficiencias respecto de su representación. Por tanto, deberá aportarse al expediente el poder que reúna los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o poder otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 84 de la codificación Ibídem.
2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física y electrónica del demandado, **pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente que permita determinar que la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO ha cruzado comunicaciones con el demandado a ese correo**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.
3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Radicado. 54001316000220220016700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO mayor de edad identificada con C.C. 27.720.083
Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS C.C. 88.000.290

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1147

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia del 20 de abril de 2023 se decretó el divorcio de matrimonio civil de los señores OSCAR ALIRIO LÓPEZ PACHECO y MADELEINE CONTRERAS LEÓN, se declaró disuelta y en estado de liquidación, por lo que la notificación de la demandada MADELEINE CONTRERAS LEÓN se surtiría de manera personal.

Del estudio contentivo de la demanda, anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 CGP y de la Ley 2213 de 2022, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por OSCAR ALIRIO LÓPEZ PACHECO contra MADELEINE CONTRERAS LEÓN.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MADELEINE CONTRERAS LEÓN, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada MADELEINE, se realizará a la dirección física denunciada: Avenida 4 No. 8-90 Lote 1, barrio Santa Ana de Cucuta o al correo electrónico madeleinecontrerasleon2022@gmail.com con la **remisión de esta providencia, la demanda, anexos** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

QUINTO DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MADELEINE CONTRERAS LEÓN C.C. 27.806.689, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-249926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Av. 4 No. 7 y 8 No. 8-90 Parte Alta Barrio Santa Ana Lt. 1. **Una vez se acredite la inscripción de la medida, el Juzgado se pronunciará del SECUESTRO del bien sujeto a registro.**

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

SEXTO: Los oficios y/o comunicaciones que se manden en este proveído se remitirán por cuenta del personal de la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un tiempo NO SUPERIOR A TRES (3) DÍAS. LA OPORTUNIDAD EN LA REMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES SE VERIFICARÁ EN TODO CASO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, portadora de la T.P. N° 92001 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO: Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1132

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante para notificar a la señora **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ**, se advierte que se surtió de manera correcta conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹, toda vez que:

i) Se notificó al correo electrónico soe6789@gmail.com, que corresponde al reportado ante el ICBF historia de atención N° 1092967717 (folio 03)², el 12 de julio de 2023.

ii) Se realizó a través de la empresa SERVILLA S.A., remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

iii) Se certificó la entrega.

Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213, la demandada quedó notificada de forma personal el 14 de julio cursante, por lo tanto el término de traslado de (10) días **-por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia** - venció el 31 de julio; sin embargo, agotado los términos de traslado la demanda no fue contestada.

2. Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. RECORDAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL**

¹ Consecutivo 014 pág. 6 a la 10 expediente digital.

² Consecutivo 008 Pág. 43 expediente digital.

VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. CITAR a. **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS Y JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- ✓ Registro civil de nacimiento de S. V. BAEZ REAL.
- ✓ Acta de conciliación del 28 de febrero de 2022
- ✓ Acta de conciliación de la comisaria de Durania de 1 de sep. de 2022.
- ✓ Acta de conciliación del 15 de septiembre de 2022.
- ✓ Acta de conciliación fracasada de 18 de abril de 2023.

- ✓ Formato de intervención social elaborado por la trabajadora social de la comisaria de Durania y su psicólogo y sus anexos.
 - ✓ Diagnóstico de especialista.
 - ✓ Informe de policía.
 - ✓ Pantallazo de conversaciones de Whatsapp
 - ✓ Fotografías.
 - ✓ Pantallazo del envío de la radicación de demanda a la demandada art 6 ley 2213 de 2022.
- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.** No contestó la demanda.
 - **PRUEBAS DE OFICIO.**

SE REQUIERE al señor **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS** para que suministre la información necesaria para la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, prevista en el art. 395 C.G.P y conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil.

La citación y comparecencia de los parientes (maternos y paternos) se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

SE REQUIERE A LA TRABAJADORA SOCIAL PARA QUE PRESENTE INFORME SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **S. V. BAEZ REAL** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone decretar visita social, esto es a la casa de la progenitora **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ**, así como también deberá hacer visita a la casa de su padre **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS**.

PARAGRAFO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma CONCOMITANTE con la notificación por estados de esta providencia

CUARTO. CITAR a la **PROCURADORA Y DEFENSORA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, Para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los

derechos del menor Implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 02 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1136

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente **demanda ejecutiva de alimentos** instaurada por **BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA**, a través de apoderado judicial, contra **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del menor demandante, necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente trámite habida cuenta que se reclaman derechos de un menor de edad. Lo anterior para efectos de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. Tampoco se informó la dirección de residencia de la madre, su número telefónico y el correo electrónico de notificaciones.

1.1. Por lo anterior, en tal sentido deberá adecuar la demanda.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física y electrónica del demandado, **pero no explicó la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente que dé cuenta de las comunicaciones entre las partes a través de ese medio**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido. A su turno deberá informar el teléfono de contacto de este.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

Radicado. 54001316000220230033900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA en Representación del menor D.J. D.T.

Demandado. JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al Abogado **JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.558 de Cúcuta y T.P. 145.575 del C.S.J.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1137

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

- i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi) La ley 2055 de 2020: *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”*, Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 45 años de edad y presenta discapacidad mental.

2. Consecuente con lo anterior, **la parte actora, su apoderado**, deben asumir en este proceso el compromiso de realizar todos los actos procesales y allegar todas las pruebas que el despacho decretará de forma **diligente** y con **celeridad**, ello atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados, consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que:

- i) Por la ausencia de pruebas sobre el **estado actual de salud** del beneficiario del apoyo y el compromiso de su capacidad **-pues solamente se aportó una petición elevada ante la NUEVA E.P.S-S con el fin de que se valore al señor RAFAEL**

FRANCISCO CALLAMAN CALLAMAND por Medicina General y Laboral para efectos de determinar la enfermedad que padece y el grado de discapacidad mental de este. Por tanto, deberán adoptarse decisiones probatorias para atender dicha falencia, así como historial clínico del mencionado señor.

- ii) Ausencia de precisión sobre los actos jurídicos para los que requiere apoyo -pues la **Ley no permite que se haga de forma general** -Artículo 38 literal a: **El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso**- será necesario realizar unos requerimientos que deben cumplirse y allegarse al plenario en el término que se concederá.
- iii) No se adjuntó valoración de apoyos, **ni se acreditó que el interesado adelantó diligencia alguna para obtenerla -ya de forma privada o a través de los entes públicos autorizados-** por lo que, tratándose de un **elemento probatorio necesario para resolver de fondo la solicitud de apoyo presentada**, el despacho, decretará prueba para obtenerla, al tenor de los siguientes artículos de la Ley 1996 de 2019.

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.

“ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. **En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.** La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”.

3. En este orden, debe asumir la **carga probatoria** tendiente a materializar las pruebas que se decretaran, así como la **carga procesal de vincular a:**

i) el curador ad litem que se designará al señor Rafael Francisco Callamand Callamand, pues si bien el despacho libraré la respectiva comunicación, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **ES LA PARTE LA DIRECTA ENCARGADA DE QUE DICHA COMUNICACIÓN SURTA LOS EFECTOS QUE LA NORMA PROCESAL y SUSTANCIAL PRETENDE**, que no es otra que el respeto por la dignidad y autonomía del beneficiario del apoyo;

ii) Deberán informar si el señor Rafael Francisco Callamand Callamand cuenta con hermanos u otros familiares, informando para ello dirección de notificación y teléfono de contacto de acuerdo con el artículo 6º ibidem, siguiendo las pautas que el despacho le impartirá y **adjuntando los respectivos registros civiles de nacimiento, prueba idónea**

para acreditar la calidad en la que están siendo convocados y que no la suple la copia de las cédulas de ciudadanía.

iii) Deberá aportar igualmente el registro civil de defunción de la señora VICTORIA EUGENIA CALAMAN SANABRIA –madre de la persona en situación de discapacidad- de quien se dice falleció, pero no se aportó prueba documental al respecto.

4. Como quiere que, la demanda se inició por persona distinta al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por RAFAEL LEONARDO CALLAMAN ANDRADE por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para beneficio de **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.785.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE al señor RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.785.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.785 y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste,** entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND,** para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ C.C. 10941613374 Tarjeta Profesional 351662 C.S.J.	becerravasquezedson@gmail.com	3203233414

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, **DE INMEDIATO**, NOTIFICARÁ al curador designado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital**.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**.

SEXTO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019¹.

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada **ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO** con C.C. 1.090.447.124 y T.P. 353838 del C.S.J., en los Términos y para los efectos del poder conferido por **RAFAEL LEONARDO CALLAMAND ANDRADE**.

OCTAVO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda.

¹ ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

NOVENO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES.

i) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término máximo de veinte (20) días:

+ Aporte los registros civiles de defunción de la señora **VICTORIA EUGENIA CALAMAN SANABRIA** *–madre de la persona en situación de discapacidad- de quien se dice falleció.*

+ Allegue copia digital de la **historia clínica completa** del señor RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND.

+ A la NUEVA E.P.S. para que aporte la respuesta que emitió frente a lo peticionado por la señora respecto del paciente RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND, en el que se determine: **i)** su estado de salud actual; **ii)** diagnóstico de su enfermedad; **iii)** evolución obtenida desde el 28 de febrero de 2021; **iv)** consecuencias de la enfermedad que padece; **v)** limitaciones cognitivas del paciente; **vi)** posibilidad o imposibilidad de valerse por sí mismo y manifestar su voluntad; **v)** cuidados especiales que deben tenerse con el paciente.

+ **INFORME** que debe rendir el demandante sobre:

i) Relación de los bienes que integran el patrimonio del señor **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND**. Toda vez que en la demanda no se relacionó ninguno.

ii) Acreditar si el señor **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND** es pensionado, allegando la respectiva resolución, comprobante de pago de sus mesadas, **banco en el que le consignan, número de la cuenta.**

iv) Informe con qué personas convive, quien se encarga de sus cuidados, cómo son sus relaciones familiares.

v) **ESPECIFICAR -DELIMITAR CON CLARIDAD Y DE FORMA PORMENORIZADA, CUÁLES SON LOS ACTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND NECESITA DE APOYO.**

vi) Informar quienes son los hermanos de **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND** si los tuvo y otros familiares cercanos.

+ **REQUERIR a la NUEVA E.P.S** para que informe con destino al presente proceso lo siguiente: **i)** La calidad en que se encuentra afiliado el señor **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.785. **ii)** Remitir con destino al presente proceso copia de la

Historia Clínica del señor RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.785. y *iii)* Informe si la NUEVA EPS emitió algún dictamen medico laboral para determinar la discapacidad del señor RAFAEL FRANCISCO.

2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio del señor RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND.

Para ello, considerando que en los juzgados de familia se cuenta **con profesional idónea -ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, le corresponde, entre otras:

1. "función social, **en términos de analizar, interpretar e intervenir la realidad personal y familiar en procura de un servicio de justicia que atienda íntegramente** las problemáticas objeto de demanda; contribuyendo a la efectividad al cumplimiento efectivo de los derechos, obligaciones, garantías y libertades constitucionales".

2. *Contribuir a la calidad de vida de los usuarios de los Juzgados de la Especialidad de Familia, dentro de los procesos en los cuales se encuentren involucrados niños, niñas, adolescentes, **persona(s) en situación de discapacidad mental y sus familias**, a **partir de un abordaje psico-social integral a las problemáticas demandadas, en cumplimiento de las leyes 1306/09 y 1098/06 y las que las complementen, modifiquen o derroquen, que contribuya a la promoción del ser humano.***

3. **Asesorar al Juez como Equipo Interdisciplinario en aspectos relacionados con las estructuras y dinámicas individuales, familiares y sociales, en procura de una mayor armonía familiar.**

4. *Identificar alternativas de abordaje funcional a la realidad individual y familiar de cada caso puesto a su consideración y que orienten de forma integral las decisiones judiciales.*

5. **Promover el cumplimiento de la legislación**, en especial de niños, niñas, adolescentes y **persona(s) en situación de discapacidad mental** de manera que las decisiones judiciales atiendan su realidad particular.

6. *Utilizar, metodologías, técnicas y herramientas de intervención, científicamente probadas, para adelantar los estudios socio familiares propios del Asistente Social asignado a los juzgados de la Especialidad de Familia".*

Considera, entonces este despacho que se encuentra calificada para realizar la VALORACIÓN DE APOYOS QUE ORDENA LA LEY 1996 DE 2019, POR LO QUE DISPONE:

a) **ORDENAR** que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice la valoración de apoyos a RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND. Para lo que se le concede el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, teniendo en cuenta que la valoración que realice debe contener:

- 🌈 La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) Igualmente se ORDENA a LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co
--	------------------------------	---	-----------------	--

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor **RAFAEL FRANCISCO CALLAMAND CALLAMAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.785, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "*Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019*":

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la Asistente Social del Juzgado, dejando en el expediente evidencia de ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El mes para presentar la valoración de apoyos, contados desde la ejecutoria de esta decisión, vencen el **1º de septiembre de 2023**, término máximo para rendir el informe.

Una vez se allegue: **de inmediato La SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la

demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador ad-litem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebrará el 05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9.00 AM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibidem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO TERCERO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Público, a la Defensora de Familia y a la apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230034500**

Demandante. **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE** en Representación de la menor **M.P. FORERO ALVAREZ**.

Demandado. **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO** identificado con la C.C. **94328128**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1140

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la misma cumple **-de forma general-** los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia, así:

2. A su turno atendiendo que la petición de amparo de pobreza realizada por la señora **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE**, se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P. se accederá a lo peticionado pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

3. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.778.775 en representación de la menor **M.P. FORERO ALVAREZ¹**, contra **PEDRO IGNACIO FORERO HERNANDEZ DE SOTO**, identificado con la C.C. 94.328.128.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a **PEDRO IGNACIO FORERO HERNANDEZ DE SOTO**, identificado con la C.C. 94.328.128. y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días-**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022², al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los lineamientos:

¹ Registros Civiles de Nacimiento Indicativo Serial 57135686 NUIP. 1127918796 obrante al consecutivo 004 fl. 4

² Artículo 8º "Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230034500**

Demandante. **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE en Representación de la menor M.P. FORERO ALVAREZ.**

Demandado. **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO identificado con la C.C. 94328128**

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.778.775, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE (representante legal de M.P. FORERO ALVAREZ) de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.**

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230034500**

Demandante. **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE en Representación de la menor M.P. FORERO ALVAREZ.**

Demandado. **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO identificado con la C.C. 94328128**

SÉPTIMO. RECONOCER a la Abogada KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, **identificada con la C.C. 1.091.656.951 de Cúcuta y T.P. 196.889**, en su condición de apoderado judicial en favor de los intereses del menor **M.P. FORERO ALVAREZ** -representada legalmente por GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE.

OCTAVO. REQUERIR al abogado de la parte actora y a la señora GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE, identificada con la C.C. 1.116.778.775 de Arauca quien actúa como progenitora y representante legal de la menor **M.P. FORERO ALVAREZ**, **Informe: i)** fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita; **ii)** indicar si vive en casa propia o arrendada. En el segundo evento, acreditará el contrato y el pago del canon; **iii)** Informar cuántas personas conviven con el menor; **iv)** los soportes de los gastos de víveres y alimentación; **v)** soportes de gastos de estudio (matrícula, mensualidad, transporte); **vi)** aportar las facturas por gastos de aseo y otros en que incurra con el menor; **vii)** informar a que entidad de salud se encuentran afiliado el menor.

NOVENO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **PEDRO IGNACIO FORERO HERNANDEZ DE SOTO**, identificado con la C.C. 94.328.128, dentro de sus competencias:

→ Si **PEDRO IGNACIO FORERO HERNANDEZ DE SOTO**, identificado con la C.C. 94.328.128, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020 a 2022. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país.

La Auxiliar Judicial del Despacho, librar oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO PRIMERO. SEÑALAR el día NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220230034500**

Demandante. **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE en Representación de la menor M.P. FORERO ALVAREZ.**

Demandado. **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO identificado con la C.C. 94328128**

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudarán las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIR a la NUEVA EPS para que informe respecto del señor PEDRO IGNACIO FORERO HERNANDEZ DE SOTO, identificado con la C.C. 94.328.128., quien se encuentra afilado como COTIZANTE ACTIVO el IBC de cotización.

DÉCIMO TERCERO. LA SECRETARÍA, debe estar atenta al cumplimiento de lo aquí ordenado, en especial debe velar por el cumplimiento de los términos, de tal manera que:

- La notificación del demandado se realice en el término máximo de 30 días, e ingrese el proceso a despacho para calificar tal acto procesal y decretar las pruebas solicitadas por las partes.
- Corra traslado de las excepciones -si se presentan- en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.
- Enviar el link del expediente y de la audiencia oportunamente.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (**6:00 P.M.**), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DECIMO QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 2° de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220230035800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. GLADYS PINTO SANABRIA Identificada con la C.C. 37.179.999 ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO
C.C. 5.497.534

Demandados. LUZ MARINA, MARIA BELEN, RAMON DARIO, HAIDEE PINTO SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1141

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR** instaurada por **GLADYS PINTO SANABRIA**, en Representación de ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA PINTO SANABRIA, MARIA BELEN PINTO SANABRIA, RAMON DARIO PINTO SANABRIA, HAYDEE PINTO SANABRIA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el poder y los anexos aportados con la demanda se **dice** que la señora ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO es una Adulta Mayor con 71 años de edad. En la demanda se refiere que la mencionada presenta quebrantos de salud, que usa pañales, además de medicamentos, por tanto, refieren que la señora **GLADYS PINTO SANABRIA -hija- es quien la representa.**

1.1. No obstante lo anterior, no se llegó al plenario documentos que muestren que la señora **GLADYS PINTO SANABRIA** hubiese sido designada de manera inequívoca por ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO **-madre-** como Persona de Apoyo para su representación y en especial para iniciar el presente proceso **EJECUTIVO**, conforme las precisiones de la Ley 1996 de 2019.

1.2 Por lo anterior, deberá aportar a la demanda los documentos que acrediten que fue designado como su Apoyo para efectos de interponer la presente acción ejecutiva en nombre de ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO, de conformidad a las disposiciones contenidas en el la **Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.** De no contar con dicho documento deberá iniciar las gestiones para ello y adecuar su demanda en tal sentido dado que no puede actuar en el presente trámite como su representante conforme se explicó.

2. No se indicó en la demanda la dirección física de residencia de la señora **ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO y su dirección electrónica para notificaciones por ser la-demandante-** y el número telefónico de contacto.

3. No se explicó de la operación aritmética realizada para hallar el valor adeudado, las razones por las que se ve reflejado en el cuadro de liquidación un interés corriente y de mora, siendo que lo aquí ejecutado son cuotas alimentarias. Por tanto, en tal sentido deberá adecuarse la demanda atendiendo las disposiciones del art. 1617 del C.C.

Radicado. 54001316000220230035800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. GLADYS PINTO SANABRIA Identificada con la C.C. 37.179.999 ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO
C.C. 5.497.534

Demandados. LUZ MARINA, MARIA BELEN, RAMON DARIO, HAIDEE PINTO SANABRIA

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 2 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).